

por ciento de los primeros 1,000 socios y el diez por ciento del exceso de 1,000 de la matrícula de socios de la sociedad o distrito, según sea el caso, excepción hecha de las asambleas generales de las sociedades organizadas por distrito, en cuyo caso dos terceras partes de los delegados electos constituirán quórum. En el caso de cooperativas con más de 2,000 socios, será obligatoria la organización por distrito; disponiéndose, además, que toda organización por distrito deberá ser aprobada por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Sección 2.—Se enmiendan los párrafos primero y cuarto del Artículo 23, de la Ley núm. 291 de 9 de abril de 1946⁴¹ para que lean como sigue:

Toda asociación organizada de acuerdo con esta ley podrá disolverse voluntariamente por el voto de dos terceras partes de los accionistas presentes en una asamblea citada para este fin. La asamblea debe ser citada con no menos de diez (10) días de anticipación y en la misma deben estar presentes por lo menos el quince por ciento de los primeros mil socios y el diez por ciento del exceso de mil socios de la matrícula, de la asociación. Disponiéndose, que en el caso de que por dos veces consecutivas no haya sido posible reunir el número requerido de los socios, para la celebración de la asamblea la Junta de Directores, por unanimidad, puede solicitar del Inspector de Cooperativas la disolución. El Inspector de Cooperativas, después de realizar un estudio de la situación, podrá ordenar dicha disolución.

Cualquier sociedad cooperativa que en el término de un año no lograse reunir en asamblea general o en las asambleas de distrito el quince por ciento de los primeros mil socios, y el diez por ciento del exceso de mil socios de la matrícula de la asociación, podrá ser disuelta por orden del Inspector de Cooperativas.

Sección 3.—Toda otra ley o parte de ley o reglamento, en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1974.

⁴¹ 5 L.P.R.A. sec. 904.

Autoridad de las Navieras—Creación

(Sustitutivo del
P. del S. 383)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 10 de junio de 1974]

LEY

Para crear la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes y responsabilidades; facultar a dicha Autoridad para adquirir, construir, poseer, operar y mantener todo tipo de facilidades de transportación marítima; facultar a la Autoridad a tomar dinero a préstamo, a emitir bonos e incurrir en otras obligaciones y fijar las condiciones, garantías y formas de pago de las mismas; facultar a dicha Autoridad para fijar tarifas y cargos por el uso de sus facilidades y para eximir la propiedad, los ingresos y los bonos de dicha Autoridad del pago de contribuciones; y proveer para la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad por una cantidad que no exceda de \$60,000,000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio exterior es una actividad que incide poderosamente sobre todo el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Más del 98% del comercio de Puerto Rico con el exterior se efectúa por la vía marítima. En término del valor de los embarques, el comercio exterior de Puerto Rico ha aumentado a una tasa anual de 11% en el período comprendido entre 1964 y 1973. En el 1973 el comercio exterior representó el 94% del producto nacional bruto. En ese mismo año se pagaron 255.3 millones de dólares en fletes marítimos correspondientes a las importaciones. Es evidente la gran dependencia de Puerto Rico de la transportación marítima para su desarrollo.

El sistema de transportación marítima constituye, por lo tanto, un elemento fundamental para el bienestar del Pueblo de Puerto Rico. Su eficiencia, su articulación y su operación en aras del interés general tienen que constituir aspectos básicos de política pública de las que el Gobierno de Puerto Rico no puede desentenderse.

La tendencia alcista de los fletes en los últimos años y la operación al presente de los servicios de transportación marítima existentes requieren la atención gubernamental en protección del bienestar general del país. Por consiguiente, el desempeño de un rol activo del Gobierno de Puerto Rico en la operación y dirección de la transportación marítima constituye una acción inaplazable. Es en atención a esta urgencia, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crea una instrumentalidad pública con responsabilidad sobre la transportación marítima entre Puerto Rico y el exterior, servicio que habrá de prestar, total o parcialmente, según el interés público, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos lo requieran.

Es la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que esta instrumentalidad adquiera y opere las facilidades de terminales y de transportación marítima como un servicio público, y que al así hacerlo, no esté sujeta a las leyes antimonopolísticas, ni a ninguna otra limitación que pudiera impedirle el feliz descargo de la encomienda que por esta ley se le hace a la instrumentalidad pública que se crea.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título Abreviado: Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico.

Esta ley podrá citarse como la “Ley de las Navieras de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Determinaciones y Declaraciones de Política Pública.

La Asamblea Legislativa resuelve y declara que con el fin de asegurar que todos los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tengan un abasto adecuado y económico de los artículos de primera necesidad, y para fomentar el desarrollo y expansión del comercio y la industria en el Estado Libre Asociado, todo lo cual es esencial al crecimiento económico del Estado Libre Asociado, al empleo pleno y a la prosperidad de sus ciudadanos, es necesario mantener un sistema de transportación marítima para el transporte de bienes y pasajeros entre Puerto Rico y el exterior que sea completo, confiable y económico. Esta ley tiene el propósito de proveer los medios para establecer y mantener un sistema de transportación marítima adecuado para beneficio de los ciudadanos del Estado Libre Asociado y para la protección de su salud y bienestar.

Artículo 3.—Definiciones.

Los siguientes vocablos y términos, dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto que del contexto claramente surja otra interpretación:

(a) “Autoridad” significará la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico que se crea por esta ley, o, de ser dicha Autoridad abolida o de otro modo despojada de las funciones que le confiere esta ley, el organismo o agencia pública que le suceda en sus funciones principales o a la cual se le confieran por ley, los derechos, poderes y deberes concedidos por esta ley a dicha Autoridad;

(b) “Bonos” significará los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones sin garantía (*debentures*), pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir bajo las disposiciones de esta ley.

(c) “Empresa” significará cualesquiera propiedad o propiedades, bien sean muebles o inmuebles, que sean de la Autoridad o que ésta opere o posea, administre, controle o use, dentro y fuera de los límites geográficos del Estado Libre Asociado, o que se destinen para la posesión, operación, administración, control o uso de la Autoridad en relación con cualesquiera de sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse a, cualesquiera sistema o sistemas, buques, oficinas, equipo, materiales, combustibles, energía, servicios, facilidades, estructuras, plantas, vehículos y material rodante, junto con todas sus partes y pertenencias, que se usen o puedan usarse, o que sean útiles o convenientes para efectuar cualesquiera de las actividades o servicios que comúnmente realizan los porteadores públicos y las empresas navieras que se dedican a la transportación de personas o bienes, o actividades o servicios auxiliares o suplementarios de los mismos.

“Empresa” significará además los terminales marítimos dentro y fuera de los límites geográficos del Estado Libre Asociado según subsiguientemente se definen:

“Terminales Marítimos” significará facilidades consistentes de uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, carreteras para vehículos, conexiones ferroviarias, desviaderos, apartaderos u otros edificios, estructuras, facilidades o mejoras necesarias o convenientes para acomodar barcos, buques y otras embarcaciones y sus cargas y pasajeros.

(d) "Agencia Federal" significará los Estados Unidos de América, su Presidente o cualesquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.

(e) "Persona" significará cualquier persona, incluyendo individuos, firmas, sociedades, asociaciones o corporaciones, públicas o privadas, organizadas o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier estado, o las agencias locales.

(f) "Tenedor de bono" o "bonista" o cualquier término similar significará cualquier persona que sea el tenedor de cualquier bono o bonos en circulación inscritos a favor del portador o no inscritos, o el dueño según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de persona designada y no a favor del portador.

(g) "Junta de Gobierno" significará la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico.

(h) "Convenio de fideicomiso" significará el convenio de fideicomiso o la resolución disponiendo para la emisión de bonos bajo las disposiciones de esta ley.

(i) Las palabras usadas en el singular se entenderá que incluyen plural y viceversa.

Artículo 4.—Creación de la Autoridad.

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se conocerá como la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la cual se considerará como una corporación sin acciones de capital y como un ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Gobierno de la Autoridad consistirá de siete miembros, uno de los cuales cuando menos, deberá ser un representante reconocido del movimiento obrero organizado, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Todos los miembros de la Junta serán ciudadanos de los Estados Unidos.

Los primeros tres miembros nombrados por el Gobernador ocuparán su cargo por el término de cuatro años, los siguientes dos, por el término de tres años y los dos restantes, por el término de dos años. Todos los miembros subsiguientes serán nombrados a la Junta por un término de cuatro años. Toda vacante en

los cargos de nombramientos los deberá cubrir el Gobernador por el término restante al cargo; disponiéndose, que todos los miembros ocuparán su cargo hasta que sus respectivos sucesores sean debidamente nombrados y tomen posesión del mismo. Cualquier miembro de la Junta de Gobierno será elegible para ser designado para nuevos términos. En todo caso la Junta como cuerpo y sus miembros individualmente representarán en la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico los mejores intereses de todo el pueblo de Puerto Rico. El Presidente de la Junta de Gobierno será designado por el Gobernador de entre los miembros de dicha Junta y ocupará el referido cargo hasta el vencimiento de su término como miembro.

La Junta de Gobierno elegirá anualmente entre sus miembros un Vicepresidente. La Junta, además, nombrará un Director Ejecutivo, un Secretario y cualesquiera otros funcionarios que estime necesario o conveniente, y les fijará su compensación, al igual que sus deberes.

Los miembros de la Junta de Gobierno recibirán por sus servicios aquella dieta que la Junta por reglamento determine. Los funcionarios de la Autoridad tendrán aquellos poderes y responsabilidades que la Junta de Gobierno prescriba por reglamento.

Una mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno constituirá quórum, disponiéndose que será necesario el voto afirmativo de por lo menos cuatro miembros antes de que dicha Junta pueda tomar cualquier acción, excepto levantar la sesión. Ninguna vacante en la Junta de Gobierno menoscabará los derechos de un quórum para ejercer todos los derechos y desempeñar todos los deberes de la Junta de Gobierno.

Artículo 5.—Poderes Generales.

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (a) tener existencia perpetua como corporación;
- (b) adoptar, enmendar y derogar reglamentos y normas en relación con el cumplimiento de sus funciones y deberes;
- (c) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;
- (d) mantener oficinas en el lugar o lugares que determine;

(e) demandar y ser demandada en su nombre; querellarse y ser querellada;

(f) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;

(g) tener completo dominio y supervisión de todas las empresas adquiridas o construidas por la Autoridad, o de cualquier compañía cuyas acciones comunes, emitidas y en circulación, sean adquiridas por la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad para determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos;

(h) hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad bajo esta ley con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal o con cualquier entidad gubernamental o política y con cualesquiera de sus subdivisiones, agencias, o instrumentalidades;

(i) suscribir contratos u otros convenios con cualquier persona, natural o jurídica, que sea ciudadana de los Estados Unidos para la administración de las operaciones de cualesquiera o todas las empresas sujetas al control de la Autoridad o para servicios de consultoría o asesoramiento en relación con la operación de tales empresas;

(j) adquirir cualquier propiedad o interés en la misma en cualquier forma lícita, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma;

(k) adquirir, poseer, usar, distribuir, suministrar, permutar, vender, alquilar y de otro modo disponer de, cualquier equipo, suministro, mercancía y todos aquellos otros bienes muebles o inmuebles que la Autoridad estime propios y necesarios, incidentales o convenientes en relación con el ejercicio de sus facultades y funciones;

(l) adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y operar cualesquiera empresas y adquirir las acciones de cualquier compañía dueña de cualesquiera empresas;

(m) determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de cualesquiera empresas o por servicios prestados por la misma, los cuales en todo momento serán suficientes por lo menos para (i) pagar los gastos de la Autoridad en relación con la reparación, conservación y operación de sus empresas, (ii) pagar a su vencimiento el principal de cualquier obligación en vigor e intereses sobre la misma y los dividendos y requisitos de amortización de cualesquiera acciones preferidas de cualquier compañía adquirida por la Autoridad mediante la adquisición de las acciones comunes de la misma, (iii) pagar a su vencimiento el principal de los bonos emitidos por la Autoridad y los intereses sobre los mismos, o cuyo pago sea asumido por la Autoridad y cumplir con los términos y disposiciones de aquellos convenios que puedan formularse con o a beneficio de, los compradores o tenedores de tales bonos, y (iv) proveer reservas para los fines precedentes;

(n) nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario y aquellos otros funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Junta de Gobierno determinare;

(o) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos en evidencia de dicha deuda y garantizar el pago de tales bonos e intereses sobre los mismos mediante pignoración o gravamen de todas o cualesquiera de sus empresas y los ingresos derivados de las mismas;

(p) emitir bonos con el propósito de consolidar, refinanciar, comprar, o redimir cualesquiera de sus bonos que estén en circulación;

(q) vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés en la misma que a juicio de la Autoridad no fuere ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley.

(r) entrar en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o locales, previa notificación a los dueños u ocupantes de los mismos, con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios;

(s) adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos de miembro, contratos, bonos u otros intereses en cualquier corporación u otras entidades y ejercer todas las facultades y derechos en relación con los mismos;

(t) asumir el pago de cualquier deuda, bonos u obligaciones en vigor en relación con la adquisición por parte de la Autoridad de cualesquiera empresas, propiedad, capital corporativo, derecho e intereses; y

(u) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta ley o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto según se provee en el Artículo 17 de esta ley.

(v) estudiar la deseabilidad, conveniencia y necesidad de extender el servicio de operaciones marítimas a los puertos de Ponce y Mayagüez y otras áreas de Puerto Rico.

Artículo 6.—Corporaciones Subsidiarias.

Por la presente la Autoridad queda facultada para crear por resolución aquellas corporaciones subsidiarias que estime conveniente para llevar a cabo los fines de esta ley y para prestar o donar fondos y transferir cualesquiera de sus propiedades a tales corporaciones subsidiarias. La resolución creando una corporación subsidiaria no será efectiva hasta tanto la misma sea sometida a y aprobada por la Asamblea Legislativa, por vía de una Resolución Concurrente. Dichas corporaciones subsidiarias serán corporaciones públicas poseídas enteramente por la Autoridad y tendrán aquellas facultades y deberes que le han sido conferidos a la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley y que le sean asignados por la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno nombrará a los miembros de la Junta de Directores de cualesquiera de tales corporaciones subsidiarias, disponiéndose, que por lo menos una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de las mismas estará compuesta por miembros de la Junta de Gobierno. Todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones concedidos a la Autoridad bajo esta ley quedan por la presente conferidos a tales subsidiarias para el desempeño de las facultades y deberes que la Junta de Gobierno les asigne.

Artículo 7.—Tarifas y Operaciones no Sujetas a Aprobación.

Las tarifas, derechos, y cargos y otros términos y condiciones de servicio fijados por la Junta de Gobierno bajo las disposiciones de esta Ley para el uso de las empresas o para los servicios rendidos por las mismas, así como la adquisición, construcción y operación de las empresas por la Autoridad no estarán sujetas al

control o aprobación de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.—Exención Contributiva.

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales la Autoridad se crea y habrá de ejercer sus poderes son para la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, los cuales constituyen todos fines públicos para beneficio del Pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos por esta ley a dicha Autoridad constituyen una función gubernamental esencial, por tanto, a la Autoridad no se le requerirá el pago de contribución, impuesto, excepto los derechos de licencia dispuestos bajo la Sección 15-102 de la Ley núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada,⁴² conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", arbitrio o patente alguna impuesta por el Estado Libre Asociado o por cualquier municipio, sobre la propiedad adquirida por ella, o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión, incluyendo cualesquiera poseída o adquirida por, o a través de, cualquier compañía cuya totalidad de acciones comunes sea poseída por la Autoridad, o sobre las operaciones de la Autoridad, o sobre los ingresos derivados de o por cualquiera de sus empresas y actividades, incluyendo a cualquiera compañía cuyas acciones comunes sean poseídas totalmente por la Autoridad.

(b) La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos exigidos al presente o a exigirse en el futuro para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado o sus municipios, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier Registro del Estado Libre Asociado.

(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan llevar a cabo sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y el ingreso que se devengue de ellos, estarán y permanecerán en todo momento exentos de contribución.

(d) Estarán exentos de contribuciones sobre ingresos y de los requisitos de retención que de otro modo serían aplicables, todos los pagos que la Autoridad efectúe a favor de corporaciones o

⁴² 9 L.P.R.A. sec. 1852.

sociedades extranjeras que no se dediquen a hacer negocios en Puerto Rico, o a personas no residentes de Puerto Rico, conforme a convenios para

(1) Arrendar, sub-arrendar o ceder un arrendamiento de una nave,

(2) Arrendar, sub-arrendar o ceder un arrendamiento de facilidades o equipo de terminales, o

(3) Arrendar, sub-arrendar o ceder un arrendamiento de furgones, chasis o cualquier otro equipo especializado, bajo los cuales la Autoridad viene obligada a pagar cantidades específicas, libres de las retenciones que por concepto de contribuciones sobre ingresos tendría que efectuar la Autoridad, a no ser por las disposiciones de este artículo.

Artículo 9.—Convenios Colectivos.

La Autoridad reconocerá y honrará los convenios vigentes entre las compañías navieras cuyos activos adquiera y los trabajadores de las mismas. Asimismo reconocerá las diferentes unidades contratantes existentes en sus áreas respectivas para la renegociación de los convenios.

Artículo 10.—Contratos de Construcción y Compra.

Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto los relacionados con servicios personales o de administración, embarcaciones, equipo para operar o facilidades de terminales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de empresas de la Autoridad deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de propuestas, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de diez mil (10,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, sin embargo, cuando (1) debido a una emergencia se requiera inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime, en aras de una buena administración, tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; ó (4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya

más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativa de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación e integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

Artículo 11.—Contratos para Embarcaciones, Equipo Operacional y Facilidades de Terminales Marítimos y Servicios Personales y Administrativos.

No obstante cualquier disposición en contrario en esta ley, la Autoridad está facultada para suscribir contratos, sin anuncio de subasta, relacionados con embarcaciones, equipo operacional, facilidades de terminales marítimos y servicios personales o administrativo, de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria marítima. Tales contratos podrán contener disposiciones para que se mantenga un seguro por la Autoridad; para que se permute o traspase la propiedad objeto de los mismos; para que se indemnice al dueño o dueños de las propiedades objeto de dichos contratos; para el saneamiento, evicción y afianzamiento por la Autoridad; para obligarse al pago de rentas o derechos durante períodos de uso limitado o falta de uso de las propiedades objeto de los contratos; y otros términos y condiciones de conformidad con las prácticas prevalecientes en la industria marítima.

Artículo 12.—Concesión de Bienes por Municipios, etc.

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados

a uso público) que la Autoridad crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

Artículo 13.—Bonos de la Autoridad.

(a) Por la presente se faculta a la Autoridad a emitir, por autoridad del Estado Libre Asociado, de tiempo en tiempo, sus propios bonos por los montos de principal, que en opinión de la Autoridad, sean necesarios o adecuados para proveer fondos para pagar todo o parte del costo de cualesquiera de sus empresas y para lograr cualesquiera de sus fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre los bonos de la Autoridad por el período que la Autoridad determine; para el establecimiento de reservas para garantizar tales bonos; para financiar, refinanciar, redimir, comprar, o pagar cualesquiera bonos de la Autoridad que estén en circulación, o los bonos, deudas, otras obligaciones o las acciones preferidas de cualquier corporación cuyas acciones adquiera la Autoridad y para pagar todos los otros gastos de la Autoridad incidentales a y necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

Los bonos emitidos por la Autoridad podrán ser garantizados por la buena fe y el crédito de la Autoridad y serán pagaderos de todo o parte del ingreso que devengue la Autoridad de la posesión u operación de sus empresas o de cualesquiera otros fondos disponibles a la Autoridad para tal propósito, todo según se disponga en el convenio de fideicomiso de la Autoridad bajo el cual se autorice la emisión de los bonos. El principal de, y los intereses sobre cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad podrán ser garantizados mediante el gravamen del total o de parte de dichos ingresos y otros fondos disponibles a la Autoridad. El convenio de fideicomiso que garantiza los bonos podrá contener disposiciones que formarán parte de contrato con los tenedores de los bonos emitidos bajo el mismo, respecto a la cesión y creación de gravámenes sobre el ingreso y los activos de la Autoridad, al establecimiento y conservación de fondos de amortización y reservas respecto a limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de los bonos, limitaciones en cuanto a enmendar o suplementar cualquier tal convenio de fideicomiso, en cuanto a la concesión de derechos, facultades y privilegios a los fiduciarios y la imposición sobre ellos de obligaciones y responsabilidades bajo el convenio de fideicomiso, la operación y conservación de sus empresas, la fijación de tarifas, derechos y cargos y otros términos

y condiciones de servicio para el uso de o para los servicios prestados por sus empresas, el mantener un seguro respecto a sus empresas, los derechos, poderes, obligaciones y responsabilidades que surjan en caso de falta de pago o incumplimiento de cualquier obligación bajo dicho convenio de fideicomiso y respecto a cualesquiera derechos, poderes o privilegios conferidos a los tenedores de bonos como garantía de los bonos y respecto a cualquier otro asunto que no contravenga las disposiciones de esta ley que pueda ser necesario o conveniente para garantizar los bonos y realizar su atractivo mercantil.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta de Gobierno y podrán ser de tales series, llevar tal fecha o fechas, vencer en tal plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas emisiones, devengar intereses a tal tipo o tipos que no excedan del tipo máximo legal, ser pagaderos en tales sitios dentro o fuera del Estado Libre Asociado, podrán ser de tales denominación o denominaciones, en forma de bonos con cupones o inscritos, podrán tener tales privilegios de inscripción o conversión, podrán otorgarse en tal forma, ser pagaderos por tales medios de pago, estar sujetos a tales términos de redención, con o sin prima, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas tales condiciones, y podrán contener tales otros términos y estipulaciones como dispongan dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente al precio o precios que la Autoridad determine; y podrán venderse o cambiarse bonos de refinanciamiento por bonos de la Autoridad que estén en circulación de acuerdo con los términos que la Junta de Gobierno estime sean en el mejor interés de la Autoridad. No obstante su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento, todas las cualidades, propiedades y características (incluyendo negociabilidad) de instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(c) El producto de los bonos de cada emisión se aplicará únicamente a los fines para los cuales tales bonos hubieren sido emitidos y será desembolsado en la forma y bajo las restricciones, si las hubieren, que la Autoridad disponga en el convenio de fideicomiso que provee para la emisión de tales bonos.

(d) Podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de esta ley sin obtenerse el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sin ningún otro procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta ley y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio de fideicomiso garantizando los mismos; Disponiéndose, sin embargo, que la Ley núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada,⁴³ o fuere enmendada en el futuro, será aplicable.

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas o facsímiles de las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran cesado como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de los bonos no habrá de depender o verse afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción o adquisición de sus empresas para la cual los bonos se emiten, ni por ningún contrato hecho en relación con las mismas. Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley, y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada bajo dicho convenio de fideicomiso, se tendrá concluyentemente por válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Ni los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, ni ninguna persona que otorgue los bonos serán responsables personalmente de los mismos. La Autoridad está facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

Artículo 14.—Convenio de Fideicomiso.

A discreción de la Autoridad, cualquier bono emitido bajo las disposiciones de esta ley podrá ser garantizado por un convenio de

⁴³ 7 L.P.R.A. secs. 581 a 595.

fideicomiso otorgado por y entre la Autoridad y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco con las facultades de una compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado o cualquier Estado de los Estados Unidos que pueda actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos y otro dinero bajo esta ley, suministre las fianzas u ofrezca las garantías que pueda requerir la Autoridad. En adición a lo anterior, cualquier convenio de fideicomiso podrá contener aquellas disposiciones que la Autoridad estime razonables y pertinentes para la seguridad de los tenedores de bonos.

Artículo 15.—Adquisición de Bienes por el Estado Libre Asociado para la Autoridad.

A solicitud de la Autoridad, el Gobernador de Puerto Rico tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma que la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus fines. La Autoridad podrá depositar anticipadamente, a disposición del Gobernador de Puerto Rico aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad, y una vez adquirida la misma reembolsará al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable, si el costo o precio total ha sido anticipado por la Autoridad, según lo determine el Gobernador), el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades mediante el ejercicio del poder de la expropiación forzosa. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirido previamente o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a su favor por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su custodia, sujeto a los términos y condiciones que sean fijados por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 16.—Incumplimiento de Pago de Bonos; Sindicatura.

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que sea exigible, ya sea a su vencimiento o cuando se anuncie su redención, y tal incumplimiento continuare por un período de treinta (30) días, o en caso que la Autoridad violare cualquier convenio hecho con los tenedores de los bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a un porcentaje específico de dichos tenedores) o el fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier Tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico, mediante el procedimiento judicial correspondiente, el nombramiento de un síndico para aquellas empresas o partes de las mismas cuyos ingresos estén comprometidos para el pago de los bonos en mora, hayan o no hayan sido todos los bonos declarados vencidos e independientemente de si el tenedor o su fiduciario esté tratando o haya tratado de hacer valer cualquier otro derecho o se ejerza cualquier remedio en relación con dichos bonos. A raíz de dicha solicitud el Tribunal podrá nombrar un síndico; si la solicitud fuere hecha por los tenedores del veinticinco (25) por ciento del monto principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de los tenedores de bonos que representen dicho monto de principal, el nombramiento de un síndico será mandatorio.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí, o por medio de sus agentes y abogados, a entrar en, y a tomar posesión de tales empresas y de todas y cada una de sus partes y podrá excluir totalmente a la Autoridad, sus funcionarios, agentes y empleados y a todas las personas bajo éstos y tendrá, poseerá, usará, operará, administrará y controlará las mismas y todas y cada una de sus partes, y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico lo crea mejor, ejercitará todos los derechos y poderes de la Autoridad respecto a tales empresas tal como lo haría la misma Autoridad. Dicho síndico mantendrá, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y de tiempo en tiempo hará aquellas reparaciones necesarias y pertinentes que dicho síndico estime conveniente, y establecerá, impondrá, mantendrá, y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con tales empresas que dicho síndico estime necesarias, apropiadas y razonables y cobrará y recibirá todas las rentas y las depositará en una cuenta separada y apli-

cará dichas rentas así cobradas y recibidas en la forma que el Tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos incluyendo intereses sobre los mismos, y de cualesquiera otros pagarés que constituyan una carga, gravamen u obligación sobre las rentas de dichas empresas y bajo cualesquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los tenedores de bonos, hubiere sido pagado o depositado según se dispone en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico hubieren sido subsanadas y corregidas, el Tribunal podrá, a su discreción, y previa la notificación y celebración de las vistas públicas que estime razonable y pertinente, ordenar al síndico a hacer entrega de la posesión de tales empresas a la Autoridad, y subsistirá el mismo derecho de los tenedores de los bonos para obtener el nombramiento de un síndico en caso de una violación subsiguiente según se dispone anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes arriba conferidos, actuará bajo la dirección y supervisión del Tribunal y estará en todo momento sujeto a sus órdenes y decretos y podrá ser destituido por dicho Tribunal. Nada de lo contenido aquí limitará o restringirá la jurisdicción del Tribunal para expedir aquellas otras órdenes y decretos adicionales que el Tribunal estime necesarios y pertinentes para permitir al síndico ejercer cualesquiera de las funciones específicamente expuestas en esta ley.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este artículo, dicho síndico no tendrá facultad para vender, ceder, hipotecar, o de otro modo disponer de los activos de cualquier clase o naturaleza perteneciente a la Autoridad y útiles para tales empresas, pero los poderes de tal síndico se limitarán a la operación y conservación de tales empresas y al cobro y aplicación de las rentas que devenguen, y el Tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto que requiera o permita a dicho síndico vender, hipotecar o de otro modo disponer de tales activos.

Artículo 17.—Remedios de los Tenedores de Bonos.

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje

específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, para igual beneficio, protección de todos los tenedores de bonos que se encuentren en situaciones similares para:

(1) mediante *mandamus* u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta de Gobierno, funcionarios, agentes y empleados para que desempeñen y realicen sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y acuerdos con los tenedores de bonos;

(2) mediante acción o demanda en equidad, requerir a la Autoridad y su Junta de Gobierno que respondan como si fueran el fiduciario de un fideicomiso expreso;

(3) mediante acción o demanda en equidad prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y

(4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún remedio concedido bajo esta ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario, tiene por objeto excluir ningún otro remedio, pero cada uno de dichos remedios es acumulativo y adicional a todos los otros remedios, y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro remedio concedido por esta ley, o cualquier otra ley. Ninguna renuncia a cualquier violación o incumplimiento de deberes o contratos, ya sea por cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, cubrirá o afectará ninguna falta o incumplimiento subsiguiente de deberes o de contratos, ni menoscabará ningún derecho o remedio sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o su fiduciario, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en caso de algún incumplimiento, menoscabará dicho derecho o poder ni se entenderá como aquiescencia a cualquier tal incumplimiento o consentimiento al mismo. Todo derecho sustantivo y todo remedio concedido a los tenedores de bonos podrá hacerse valer o ejercitarse de tiempo en tiempo y tantas veces como se estime conveniente. En caso de que cualquier pleito, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier remedio fuese entablado o incoado y luego descontinuado o abandonado, o resuelto en contra del tenedor de bonos, o su fiduciario, entonces en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor o su fiduciario serán restituidos a sus posiciones, derechos y remedios anteriores como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 18.—Empeño del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente garantiza el pago del principal y de los intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad bajo las disposiciones de esta ley, en una suma total que no exceda de sesenta millones (60,000,000) de dólares. Los bonos cubiertos por dicha garantía de crédito serán aquellos especificados mediante resolución de la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Esta garantía será extensiva, en adición, a cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad para refinanciar bonos previamente emitidos de conformidad a las disposiciones de esta ley.

Si en cualquier momento las rentas, ingresos o cualesquiera otros fondos disponibles de la Autoridad que estén empeñados para el pago del principal de y los intereses sobre bonos directamente garantizados por el Estado Libre Asociado bajo las disposiciones de esta ley, no fueren suficientes para el pago de tal principal e intereses a su vencimiento, ni para mantener una reserva con tal propósito, según se disponga en el convenio de fideicomiso que respalde dichos bonos, el Secretario de Hacienda retirará del Fondo de Redención establecido por la Ley núm. 269 del 11 de mayo de 1949, según enmendada,⁴⁴ o de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas de dinero que sean necesarias para cubrir las deficiencias en la cantidad requerida para el pago de tal principal e interés y para mantener dicha reserva y ordenará que las sumas así retiradas sean utilizadas en tales propósitos. Para efectuar tales pagos, la buena fe y el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente empeñados.

Artículo 19.—Inversiones Legales.

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía, para todo fondo fiduciario, de fideicomiso y público, cuya inversión o depósito estará bajo la Autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 20.—Declaración de Utilidad Pública.

Para los fines de los Artículos 5(j) y 14 de esta ley, todas las empresas y toda otra propiedad cuya utilización la Autoridad

⁴⁴ 13 L.P.R.A. secs. 402 a 404.

estime necesaria o conveniente para llevar a efecto los propósitos de esta ley se declaran por la presente de utilidad pública.

Artículo 21.—Convenio del Estado Libre Asociado con Tenedores de Bonos.

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por la presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

Artículo 22.—Aportación de fondos al Tesoro de Puerto Rico.

Cada año, al cierre de su año económico, la Autoridad aportará al Tesoro de Puerto Rico la totalidad del ingreso neto, si alguno, después de establecer las reservas adecuadas para la modernización y el mejoramiento continuo del servicio, logrado durante dicho año económico, excepto cuando se disponga de otra forma en cualquier Convenio de Fideicomiso suscrito por la Autoridad que esté relacionado con bonos emitidos por la Autoridad o a nombre de ésta, o en cualquier acuerdo de financiamiento a que esté sujeta la Autoridad. En la eventualidad que la Autoridad sea disuelta, todos sus activos remanentes después del pago de obligaciones ingresarán al Tesoro de Puerto Rico. De la aportación anual que haga la Autoridad al Tesoro de Puerto Rico el Secretario de Hacienda le remitirá a los municipios en los cuales estén operando las compañías navieras a ser adquiridas por la Autoridad, una cantidad igual al monto de las patentes y contribuciones que éstos recibieron durante el año fiscal 1973-74. El Secretario de Hacienda hará la distribución de este pago entre los municipios concernidos en la proporción que correspondiera a cada municipio; disponiéndose que en caso de que las operaciones se extendieren a otros municipios, el Secretario de Hacienda determinará en consulta con las administraciones municipales la cantidad a que tendrán derecho éstos.

Artículo 23.—Informes Anuales.

La Autoridad someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse cada año fiscal del Estado Libre Asociado, pero con anterioridad a la terminación del año natural, un estado financiero y un informe

completo del negocio de la Autoridad durante el año fiscal precedente. En adición a lo ya dispuesto, la Autoridad someterá durante sus primeros tres años de operaciones informes trimestrales sobre sus operaciones y sobre el progreso habido en todos los aspectos relacionados con la integración y racionalización de los servicios de transportación marítima.

Artículo 24.—Interpretación Constitucional.

Las disposiciones de esta ley son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 25.—Leyes en Conflicto Inaplicables.

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta ley prevalecerán. Específicamente, y sin limitar de otro modo la generalidad de lo que precede, es la intención de esta ley que las Leyes Antimonopolísticas no sean aplicables a las actuaciones que la Autoridad realice conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 26.—Ley Interpretada Liberalmente.

Esta ley, siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.

Artículo 27.—Vigencia de esta ley. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de junio de 1974.

Compensaciones a Obreros—Vistas Médicas; Firma

(P. de la C. 853)

[NÚM. 63]

[*Aprobada en 10 de junio de 1974*]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".